

## *Poder Judicial de la Nación*

//Plata, diciembre 20 de 2012.

En el día de la fecha, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Dr. Carlos Alberto Rozanski, quien lo preside, y los Jueces Subrogantes, Doctores Pablo Jantus y Pablo Daniel Vega, a fin de dar a conocer el veredicto en esta causa N° 3329/11, caratulada: **"MANACORDA, Nora Raquel - MOLINA, Silvia Beatriz s/ inf. Artículos 139 inc. 2º, 146, 292 y 296 C.P.** (retención, ocultamiento de menor de 10 años, supresión y suposición de estado civil y falsedad ideológica"), procedente del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, del registro de este Tribunal, que se le sigue a las imputadas:

**NORA RAQUEL MANACORDA**, titular del DNI N° 6.265.932, argentina, nacida el 15 de mayo de 1950 en Junín, provincia de Buenos Aires, hija de Alfredo Domingo y Ana Esposito, de profesión médica, separada de hecho, domiciliada en calle 63 N° 80 de La Plata, y a,

**SILVIA BEATRIZ MOLINA**, titular del DNI N° 11.175.219, argentina, nacida el 24 de mayo de 1954 en la Capital Federal, hija de Manuel Humberto (F) y Nélide Haydee Pereyra (F), divorciada, empleada de una mayorista de pescados, domiciliada en calle Yermal N° 5954, 3er piso departamento C, de Capital Federal, que sabe leer y escribir (estudio secundario completo).

Atento a la complejidad y multiplicidad de las diversas cuestiones traídas a juicio, el Tribunal fija la audiencia del día 27 de diciembre del año en curso, a las 15.00 horas, a fin de dar lectura de los fundamentos del presente fallo, conforme lo normado por el art. 400, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, para lo cual quedan debidamente notificadas las partes.

Por todo lo expuesto, luego de oída la parte querellante, el Ministerio Público Fiscal, las Defensas y de ser concedida la última palabra a las procesadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, pronuncia el siguiente **FALLO:**

**I. HACER LUGAR** al planteo nulificante deducido por la defensa de Silvia Beatriz Molina y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA** en cuanto

imputó a la nombrada la comisión de un delito de *lesa humanidad*, por no guardar correspondencia con la plataforma fáctica fijada por el agente fiscal en ocasión de requerir la elevación a juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 168, segundo párrafo, y 172 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. CONDENAR a NORA RAQUEL MANACORDA**, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO**, por su **COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al participar en el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro grupo mediante su coautoría en el delito de retención y ocultamiento de un niño menor de diez años que había sido sustraído del poder de sus padres, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad de un menor de diez años, que también concurre idealmente con los delitos de falsedad ideológica de instrumento público -certificado de parto y partida de nacimiento- y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -D.N.I.- (artículos II, inciso "e" y III, inciso "e", de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 45, 54, 146 139, inciso 2º -en estos últimos dos casos según versión de la ley 11.179-, y 292 y 293, último párrafo -textos según leyes 20.642 y 21.766-, del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. CONDENAR a SILVIA BEATRIZ MOLINA**, de las demás condiciones personales ya referidas, a la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO**, por su **COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al participar en el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro grupo mediante su coautoría en el delito de retención y ocultamiento de un niño menor de diez años que había sido sustraído del poder de sus padres, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad de un menor de diez años, que también concurre idealmente con los

## *Poder Judicial de la Nación*

delitos de falsedad ideológica de instrumento público -certificado de parto y partida de nacimiento- y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -D.N.I.- (artículos II, inciso "e" y III, inciso "e", de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2, 12, 45, 54, 146 139, inciso 2º -en estos últimos dos casos según versión de la ley 11.179-, y 292 y 293, último párrafo -textos según leyes 20.642 y 21.766-, del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. DISPONER** la realización de un exhaustivo examen médico respecto de Nora Raquel Manacorda a fin de poder determinar la modalidad de cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta.

**V. NO HACER LUGAR** al pedido de revocación de la excarcelación oportunamente concedida a Silvia Beatriz Molina, por no encontrarse aún firme el fallo pronunciado a su respecto (por mayoría).

**VI. EXTRAER TESTIMONIOS** de las piezas procesales pertinentes a fin de remitirlos al Juzgado Federal que por turno corresponda, a efectos de que se investigue la posible intervención delictiva de Silvia Beatriz Molina con relación a la apropiación de María José Capitolino, tal como fue propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

**VII. REMITIR** al Juzgado Federal N° 1, Secretaría N°13, de esta ciudad, copias certificadas de la sentencia dictada en autos, como así también de todos los testimonios en los que se mencione a Ricardo Von Kyaw, a fin de ser agregadas a la **Causa N° 48 "Ricardo Luis Von Kyaw s/ averiguación sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años"**, que tramita por ante ese Juzgado.

**VIII. HACER SABER** al BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS lo manifestado durante el debate por Sebastián José Casado Tasca, a sus efectos.

**IX. TENER PRESENTE** las reservas de ocurrir en casación y de caso federal efectuadas por las partes.

Regístrese y quedan las partes notificadas en virtud de la lectura de la presente. Comuníquese a quien corresponda y, oportunamente, archívese.

Fdo: Dres: Pablo Daniel Vega; Carlos Alberto Rozanski (en disidencia parcial) y Pablo Jantus, ante la Secretaria Actuante María Noelia García Bauza.

Ante mí: